



ACCIÓN DE TUTELA

68001-40-88-016-2021-00007-00

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, este Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por **JESUS HERNANDO PARRA TORRES** en calidad de presidente de SINTRASAM, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) el accionante radica petición ante el Departamento de Santander, dándosele respuesta al mismo el cuatro (04) de noviembre del mismo año, al no encontrarse satisfecho, radica nuevamente petición el veinte (20) de noviembre, el cual fue recibido el veintitrés (23) del mismo mes no teniendo respuesta de este, al momento de interponer la presente acción de control constitucional

PRETENSIONES

Las elevadas por la apoderada de la parte accionante en el escrito de tutela se centran en el amparo de los derechos fundamentales de seguridad social y debido proceso, para lo cual solicita:

1. Se ordene a la compañía DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dar respuesta de fondo al derecho de petición adiado el veinte (20) de noviembre que fue recibido el veintitrés (23) del mismo mes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho avocó el conocimiento, corrió el respectivo traslado a DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y requirió a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo y al GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL a fin de verificar el estado de SINTRASAM y en cabeza de quien se encontraba su presidencia.



CONTESTACIONES:

- 1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER:** indicó que a la petición que refiere el accionante, es decir la adiada a veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) se tiene que la misma fue recibida el veintitrés (23) y a esta se le dio respuesta el siete (07) de enero de la anualidad por lo cual solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.
- 2. Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo:** indico que no se encuentra dentro de sus funciones dar respuesta al derecho de petición, máxime cuando el mismo fue presentado ante el departamento de Santander, así mismo solicita se tutele y se ordene al Departamento de Santander dar respuesta de fondo a la petición del accionante y, para finalizar, se le desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en pasiva.
- 3. GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL:** Por su parte aporta certificaciones en las cuales se indica que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER "SINTRASAM" aparece inscrito y vigente y que el accionante es el presidente de la misma.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En cuanto al interés jurídico para acudir en tutela o legitimación en la causa por activa, vemos que el señor Jesús Hernando Parra Torres es el directamente afectado, radicando allí el interés jurídico para ejercer el derecho de acción.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado. Esta Judicatura verifica que se cumple con el requisito, pues es al DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra quien se interpuso el derecho de petición y es esta la entidad llamada a dar respuesta al mismo.

INMEDIATEZ

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para esta operadora, se encuentra cumplida tal exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a las pretensiones de la acción es la evasiva a dar respuesta de fondo a derecho de petición del veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020) que fue recibido el veintitrés (23) del mismo mes de lo cual no han transcurrido más de dos meses, por lo cual se entiende cumplido este requisito.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión vaya dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si:

- (i) ¿Se han vulnerado el derecho de petición del ciudadano Jesús Hernando Parra Torres, por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al no dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el actor?
- (ii) ¿Con la respuesta emitida por el departamento de Santander al interior del trámite constitucional, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado?



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares. Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION:

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

- «a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»²

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sin embargo, el **decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaró: “la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que el accionante solicita al Gobernador del departamento de Santander dar respuesta a la petición presentada el veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), como quiera que a la presentación de la presente acción de tutela no se había dado la misma. Sin embargo, dentro del trámite constitucional, esto es, el día siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021) la accionada emitió respuesta a la petición.

Teneiendo en cuenta los terminos consagrados en el decreto 491 de 2020, y atendiendo la naturaleza del asunto, es claro que la Gobernación de Santander contaba con treinta y cinco (35) días para dar respuesta a la petición, por lo que al ser presentada ésta, en la fecha ya señalada, la accionada debía dar respuesta a más tardar el catorce (14) de enero de la presente anualidad, por lo que resulta evidente que al haberse dado respuesta siete (7) días antes, la misma fue oportuna.



Ahora, contandose con la salvaguarda oportuna del derecho, sin embargo, debe el despacho verificar que dicha respuesta se haya dado de fondo.

De tal manera, deberá estudiarse cada uno de los interrogantes con su respectiva respuesta a fin de identificar si, en efecto, se está frente a una vulneración del derecho del peticionario frente a la exigencia que la respuesta sea clara, congruente y precisa.

En primer lugar se tiene que en la petición se cuestiona:

*"En la respuesta número uno (1) nos suministran los municipios ofertados de las sesenta y tres (63) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314 y Grado 5 en la **CNSC**; revisando el Decreto número 136 de 29 de junio de 2006 en la cual se crearon algunos cargos; así mismo examinando las Resoluciones de las incorporaciones de Salud integral de la **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER** están inscritos estos cargos y nos deja algunos interrogantes que son los siguientes:*

- 1.1) Actualmente el municipio de **Enciso** y **San José de Miranda** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.2) Actualmente el municipio de **California** y **Vetas** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.3) Actualmente el municipio de **Cimitarra** y **Landázuri** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.4) Actualmente el municipio de **Aratoca** y **Jordán** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.5) Actualmente el municipio de **Ocamonte** y **Páramo** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.6) Actualmente el municipio de **Contratación** y **Guacamayo** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.7) Actualmente el municipio de **Hato** y **Palmar** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.8) Actualmente el municipio de **Guapota** y **Confines** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.9) Actualmente el municipio de **Florián** y **Jesús María** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.10) Actualmente el municipio de **La Paz** y **Aguada** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
- 1.11) Actualmente el municipio de **San Benito** y **Güepsa** es ocupado por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.

Por lo anterior, ¿Por qué no ofertaron los cargos de los municipios de Vetas, California, Macaravita, Enciso, Jesús María, Guapota, Palmar, Cimitarra, ¿San Benito, Guacamayo, Jordán, Páramo y Aguada?"

Frente a este aspecto, indica el departamento de Santander que:

"AL PRIMER INTERROGANTE, los municipios que no fueron ofertados, se indica que no existe vacante para ser ofertada, el Departamento de Santander tiene 87 municipios no significa que cada municipio deba existir un cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 5, como quiera que el decreto 111 del 30 de mayo de 2018, manual de funciones en el ítem, "Identificación del Empleo" aparece señalado "Dependencia : Donde se ubique el Empleo", para "Desarrollar actividades de Inspección, Vigilancia y Control de los factores asociados al ambiente, al consumo y la zoonosis en los municipios de 4a, 5a y 6' categoría; para minimizar los riesgos que afectan la salud humana.



Lo anterior significa que por necesidad del servicio se puede ubicar un Técnico Operativo en los municipios que actualmente no se presta el servicio."

Frente a este interrogante se entiende que el peticionario solicitaba las razones por las cuales no fueron ofertadas las vacantes de dichos municipios ante lo cual el departamento indica que las vacantes no existen y si hay técnico operativo en dichos municipios se debe a que los mismos han sido asignados a estos por necesidad del servicio, por lo cual frente al primer punto se entiende como que, en efecto se dio respuesta a tal interrogante de manera clara, congruente y precisa con la solicitud.

Respecto a la segunda y tercera pregunta solicitó el peticionario que:

"2. ¿La GOBERNACIÓN DE SANTANDER han derogado el acto administrativo donde figuran dos municipios a un solo municipio (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11)?

En caso positivo a la pregunta anterior dos (2); agradecemos de adjuntar el Acto Administrativo que modificó las respectivas plazas.

3. Solicitamos copia de los estudios técnicos donde hicieron los cambios de dos (2) municipios (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5,1.6,1.7, 1.8,1.9,1.10,1.11) a dejar un solo municipio según lo ofertado (63) vacantes".

Por su parte el Departamento informó que:

2. AL INTERROGANTE 2 y 3, se indica que el día 3 de octubre de 2013, la Gobernación de Santander, profiere el Decreto 267 de 2013, por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaria de Salud Departamental y deroga los actos administrativos que sean contrarios a partir de la fecha de su expedición.

En lo referente a los empleos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, a la fecha no se ha modificado o creado, estando vigente el artículo 3 del Decreto 267 de 2013.

Se indica que, en efecto, el departamento le informa al peticionario cual es el acto administrativo que realiza la modificación cuestionada y, además de esto, le pone de presente que no se ha hecho modificación alguna respecto a los empleos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 5.

Respecto del numeral cuarto de la petición del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) se tiene que el mismo remite al punto dos (02) de la petición del veintiuno (21) de septiembre de dicha anualidad en el cual se solicita informar el nombre de los técnicos operativos de salud ambiental con su respectivo municipio en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Frente a este punto, el Departamento de Santander informa que en razón al tratamiento de datos personales no puede suministrar datos respecto al Técnico Operativo, nivel técnico, Código 314, Grado 5.

Por su parte, la quinta petición de la fecha precitada, es remisión del punto tres (03) de la petición del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el cual se solicita informar el nombre de los técnicos operativos de salud ambiental



con su respectivo municipio al veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la planta temporal que son pagados por el SGP.

Ante esto, la Gobernación en concordancia con la respuesta brindada a punto cuatro, señala la imposibilidad de dar respuesta por la ley de tratamiento de datos.

Respecto al interrogante sexto, el mismo se remite parcialmente al numeral cuarto de la petición del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020), toda vez que en primer lugar solicita se informe si para desempeñar un encargo o provisionalidad debe cumplir con las funciones del cargo según el proyecto y/o Manual de funciones y competencias laborales.

Frente a este punto el departamento cita los artículos 24 y 25 de la ley 909 de 2004 que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública e indica que los nombramientos en encargo y en provisionalidad se hacen en primer lugar al empleado de carrera que tenga mejor derecho y en caso de ausencia de alguien que cumpla los requisitos de manera excepcional en provisionalidad.

Así, podría decirse que en este punto se da respuesta de fondo, sin embargo, en la petición del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) el peticionario profundiza el cuestionamiento y solicita se indique si al veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinte (2020) se está cumpliendo con lo dispuesto por el decreto 111 del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Frente a dicha petición, el Departamento remite a la respuesta del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, no precisa de manera clara y coherente lo peticionado.

De la solicitud séptima (07) de la petición materia de la presente acción constitucional, se tiene que el accionante requiere se le de respuesta al numeral quinto (05) de la petición previa, en la cual se solicita indicar quién es el responsable de revisar los requisitos y perfiles para ocupar los cargos de nombramiento y provisionalidad en caso de ser afirmativa la respuesta previa.

Ante esto la entidad peticionada indica que corresponde a cada entidad definir los requisitos para el ejercicio de los empleos de su planta de personal en el manual de funciones y competencias laborales y finaliza indicando que es deber del jefe de personal o quien haga sus veces certificar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de los empleos.

Frente a este aspecto, en petición del veinte (20) de noviembre del año que precede manifestó el accionante que él tenía conocimiento de la norma, que su solicitud iba encaminada a conocer el nombre de la persona que realiza tales ministerios.

Frente a esto el departamento acudió nuevamente al tratamiento de datos personales.

En la octava (08) solicitud se requiere se dé respuesta a la solicitud sexta (06) de la petición primigenia en la cual se requiere saber si un funcionario del Programa de Salud Ambiental del Cargo Técnico Operativo según los requisitos y perfiles del proyecto y/o Manual de función y competencias laborales, puede ser ocupado o



encargado por un funcionario de ETV o de otra dependencia que no sea de salud ambiental y viceversa.

Frente a este aspecto, el Departamento dio la misma respuesta que frente al punto cuarto, atendiendo a la normativa que trata de los encargos y provisionalidades.

Ante esta respuesta el peticionario solicita se le informe si se han nombrado en otras dependencias funcionarios del programa de Salud Ambiental Técnico Operativo (Grado 5, código 314) de la Gobernación de Santander. De esta pregunta se tiene que el departamento indica simplemente que ya se dio respuesta y nuevamente se acoge al tratamiento de datos personales.

Para finalmente, frente al numeral nueve (09) se requirió saber si en la administración actual se han realizado nombramientos en encargo y/o de provisionalidad en el proyecto "FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MEDIANTE LA PARTICIPACION DE TALENTO HUMANO DE SALUD PARA EL DESARROLLO DE CAPACIDADES DE GESTION DE LA SALUD PUBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER" y, en caso de ser positiva la respuesta, indicar los nombres de dichos funcionarios y sus respectivos actos administrativos.

Ante esto se indicó que ya se dio respuesta y finaliza acogiéndose al tratamiento de datos personales.

De esta forma, del análisis de las respuestas a los puntos cuatro y siguientes, es claro que la respuesta brindada no es de fondo, pues no resulta coherente ni precisa frente a lo peticionado, caracterizándose por ser respuestas ambiguas al no brindar los nombres de los operarios o los responsables de la contratación y las personas nombradas, argumentando infundadamente reserva por el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, por cuando, en sentencia T-114 de 2018 la Corte Constitucional afirma que:

"A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.

Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (Negrillas fuera de texto original)



De la anterior lectura se puede extraer que los datos que son protegidos por la ley de protección de datos refieren a los datos sensibles que son distintos a los aquí cuestionados.

Sumado a lo anterior se tiene que el artículo 10 de la ley 1581 de dos mil doce (2012) indica que:

"La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."

(Negrillas fuera de texto original)

Frente a las anteriores precisiones, no considera esta Juzgadora que el nombre, lugar al cual fue designado y su cedula de ciudadanía se encasille en el concepto de datos sensibles, situación que se requiere en los numerales cuatro (4), cinco (05), seis (6), siete (07), ocho (8) y nueve (9) de la petición radicada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) en la cual se solicitó se indicara si en caso de ser positiva la respuesta se refiera quienes son las personas que han sido nombradas.

De igual forma cabe resaltar que, actualmente, los datos que requiere el accionante son de dominio público, esto basándonos en los principios de transparencia y publicidad que rige la contratación estatal, teniéndose que cualquier persona puede acceder a los datos requeridos por el actor al ingresar a plataformas como el SIGEP, SECOP o SIA OBSERVA teniéndose que dichas plataformas fueron creadas para velar por la transparencia de todos los procesos contractuales y administrativas que puedan devengar en un detrimento para el estado.

Por lo cual, no le haya razón al Departamento de Santander respecto a la carencia actual del objeto por hecho superado y, por el contrario, se considera que, en efecto, hay una vulneración del derecho fundamental de petición frente los puntos precitados.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR PARCIALMENTE el derecho de petición de JESUS HERNANDO PARRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 91.274.251 en su calidad de Presidente de SINTRASAM, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER que dentro de los DOS (02) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, esto es, de manera clara, congruente y precisa, a los numerales cuatro (04), cinco (05), seis (06), siete (07), ocho (08) y nueve (09) del la petición radicada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por JESUS HERNANDO PARRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 91.274.251 en su calidad de Presidente de SINTRASAM, notificandolo en debida forma de la respectiva respuesta. Lo anterior, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

TERCERO:- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845f9e4bce1609606b0beb2ad7de4b9f84b14f00e007bfd011f2ddaaa715c7
6c**

Documento generado en 20/01/2021 02:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**